

DEMOCRACIA Y NO DISCRIMINACIÓN: UNA RELACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL

Jesús RODRÍGUEZ ZEPEDA

Universidad Autónoma Metropolitana. Campus Iztapalapa (México)

jrzepeda@gmail.com

RESUMEN:

En el mundo académico, y en buena parte de los discursos reflexivos sobre la política contemporánea, ha sido usual una distinción normativa entre las dos grandes formas históricas de la democracia: la antigua y la moderna. Con notable frecuencia, este contraste se expresa como una valoración ampliamente positiva de la primera y una suerte de desdoro de la segunda. En las fases moderna y contemporánea del pensamiento político, salvo excepciones significativas, la pauta parece consistir en hacer de la añoranza por la robusta política del mundo ateniense un recurso crítico para medir de forma crítica el déficit y limitaciones de la democracia de nuestra época. Aquí se sostiene, sin embargo, una distinción con base en otro criterio: la distinción entre discriminación y no discriminación, que hace de la democracia moderna un modelo normativamente superior.

PALABRAS CLAVE:

Democracia, discriminación, filosofía política.

ABSTRACT:

In academic discourses it is usual to distinguish between the two great historical forms of democracy: the old and the modern. With remarkable frequency, this contrast is expressed as a widely positive assessment of the first and a kind of depreciation of the second. In the modern and contemporary phases of political thought, except for significant exceptions, the pattern seems to consist in making the longing for the robust politics of the Athenian world a critical resource for critically measuring the deficits and limitations of democracy of our time.

KEY WORDS:

Democracy. Discrimination. Political philosophy.

¿QUÉ SEPARA A LAS DEMOCRACIAS ANTIGUA Y MODERNA?

En el mundo académico, y en buena parte de los discursos reflexivos sobre la política contemporánea, ha sido usual una distinción normativa entre las dos grandes formas históricas de la democracia: la antigua y la moderna. Con notable frecuencia, este contraste se expresa como una valoración ampliamente positiva de la primera y una suerte de desdoro de la segunda. En las fases moderna y contemporánea del pensamiento político, salvo excepciones significativas¹, la pauta parece consistir en hacer de la añoranza por la robusta política del mundo ateniense un recurso crítico para medir de forma crítica el déficit y limitaciones de la democracia de nuestra época.

Con frecuencia, la distinción conceptual y axiológica entre la democracia ateniense clásica o democracia antigua, como con cierta imprecisión analítica se suele decir, y la democracia moderna se establece a partir del contraste entre la participación directa de los ciudadanos en las cuestiones públicas de la primera y la representación política característica de la segunda; o bien, entre el sentido dialógico y pacífico de la primera y el carácter instrumental y conflictivo de la segunda². Este contraste es moralmente interpelativo y, por ello mismo, ha permitido entender como una ventaja política neta el dinamismo de la vida pública democrática en la Atenas clásica e incluso elevarla a la figura de ideal normativo de corte republicano; también ha permitido exhibir, por contraste, buena parte de las debilidades de la ciudadanía liberal propia de la democracia representativa moderna, precisamente por su déficit de participación y de control ciudadanos respecto de los asuntos de la vida pública.

Siendo este contraste una vía analítica todavía abierta para la teoría política normativa, cabe decir que nuestro argumento corre por una vía menos socorrida. Sostenemos que puede establecerse, al menos, otro criterio de demarcación que permite entender con claridad la irreductibilidad del concepto de democracia moderna al de su ilustre antepasada. Este criterio está dado por la presencia en la democracia moderna de un requisito procesual antidiscriminatorio de inclusión política. La inclusión como rasgo característico de la democracia moderna se refiere, en este caso, al proceso de acceso creciente a los derechos políticos por

¹ Benjamin Constant fue el pensador que, de manera equilibrada y sin el recurso de argumentos extremos, mostró la imposibilidad histórica de reeditar la política de los antiguos y la correlativa necesidad de hacerse cargo de la libertad de los modernos y la forma de gobierno representativo que le acompaña (B. Constant 1989).

² Desde luego, el argumento más conocido al respecto es el de Hannah Arendt. Para la ilustre filósofa neorrepública, «(...) la política no ha existido siempre y por doquier (...) lo político como tal, desde un punto de vista histórico, solamente unas pocas grandes épocas lo han conocido y hecho realidad». El terreno de la palabra, el acuerdo y la cooperación es el de la *polis* griega y el del *ágora* isegórica (H. Arendt, 1997, 71 y ss.), lo demás es una suplantación del nombre de tan alta actividad humana.

parte de grupos que históricamente han sido discriminados, como las mujeres, las minorías étnicas, las personas con discapacidad, los niños, etcétera, lo que implica que tal criterio de inclusión es prácticamente inexistente en la experiencia política del mundo antiguo.

Si atendemos al argumento decimonónico de J. S. Mill que asoció la existencia de una democracia verdadera con la distribución incluyente y tendencialmente universal de los derechos políticos³, puede trazarse una línea de separación entre la democracia moderna y la democracia ateniense clásica. Esto hace posible explicar por qué, en cuanto al criterio de la inclusión política, son recíprocamente irreductibles la democracia de los siglos VI al IV a. c. y la democracia moderna de los siglos XIX, XX y XXI de nuestra era. De este modo, el contraste normativo no tendría que encontrarse sólo en el ejercicio directo o representado de la participación política de los ciudadanos (terreno en el que la democracia moderna resulta en general mal librada) sino también en lo relativo al binomio discriminación y no discriminación en la constitución del *demos* democrático (terreno que, conforme al criterio de inclusión política, favorece a la democracia de nuestra época)⁴. Si bien la política antigua en general, y la democracia ateniense en particular, no dejan de ser en ningún momento una plasmación paradigmática del ideal de *vita activa*, su déficit de inclusión tienden sobre ésta una sombra de obsolescencia que debería prevenirnos contra su sublimación o idealización.

Es cierto que ningún otro modelo político goza del prestigio de la democracia que floreció en la antigua Grecia. Originada en Atenas hacia el año 508 a. c. como resultado de las reformas de Clístenes, perduró, no sin paréntesis tiránicos, hasta 322 a. c., tras la muerte de Alejandro Magno⁵. Entre sus rasgos básicos se cuentan tanto la participación directa de los ciudadanos en las discusiones y decisiones públicas como el estatuto de igualdad supuesto a cada uno de ellos. El primero de los rasgos fue definido con el término «isegoría», que alude al derecho de cada ciudadano de expresarse en el ágora o foro público. La isegoría no tiene que ver con un derecho abstracto, sino con una práctica de participación política que se identifica con la idea misma de democracia: «Isegoría, el derecho universal de hablar en la Asamblea, fue en ocasiones empleado por los escritores griegos como

³ J. S. Mill 1991, 302 y ss.

⁴ Usamos el concepto de no discriminación en un sentido técnico y preciso, atinente al discurso contemporáneo de los derechos humanos y no en un sentido general o difuso. Conforme a éste, la no discriminación es «... el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.» (J. Rodríguez Zepeda 2011, 87-8) Nuestra idea de no discriminación pertenece al lenguaje de los derechos fundamentales, que es el correlativo de la idea de democracia moderna.

⁵ Véase M. Finley 1977, 182-3, y M. Finley 1985.

sinónimo de «democracia». La decisión se alcanzaba por el simple voto mayoritario de los presentes»⁶.

La isegoría estaba íntimamente ligada con el segundo rasgo de esta democracia, a saber, la «isocracia», es decir, con el ejercicio compartido del poder por parte de los ciudadanos que se derivaba de la propia deliberación colectiva. En realidad, la isocracia, más que una figura independiente, es una derivación del carácter isegórico de la democracia ateniense, pues es precisamente el principio de una ciudadanía activa lo que conduce al resultado del ejercicio directo del poder por los ciudadanos. El tercer rasgo institucional recibió el nombre de «isonomía», y tiene el sentido de igualdad ante la ley. Como señala Arblaster: «Una precondition necesaria para el establecimiento de la democracia era que también se estableciera la isonomía, es decir, el principio de igualdad ante la ley (...) El poder político popular se basaba en el reconocimiento de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, y la democracia era también la garantía de que se preservaría esa igualdad»⁷.

Esta idea de igualdad es destacable porque contrasta no sólo con la experiencia política del resto de las poblaciones griegas, en las que el principio de igualdad jurídica de los hombres era más bien extraño, sino con la experiencia política general de la Antigüedad, sujeta a tiranías y gobiernos articulados sobre la idea misma de desigualdad natural entre todas las personas; idea que habría de reflejarse de manera obligada en una inamovible desigualdad de derechos.

Resulta deseable no sublimar o sobrevalorar este igualitarismo en el estatuto discursivo o jurídico de los ciudadanos en la democracia ateniense clásica. Si bien, respecto de su época la igualdad política entre pobres y ricos (siempre que fueran libres) constituyó un modelo sin parangón por su carácter nivelador de las asimetrías sociales, en el contexto de una sociedad moderna la prohibición del ejercicio de derechos políticos a los trabajadores dependientes (como los denominara Kant) o a las mujeres sólo podrían verse como una defensa arcaica de la desigualdad en sus expresiones más crudas y primitivas.

Se puede conjeturar que la isegoría, la isocracia y la isonomía sólo fueran posibles al precio de la exclusión sistemática y radical de la vida pública de grupos como las mujeres, los esclavos, los extranjeros, los niños y los ancianos. La integración y funcionamiento del Consejo de los quinientos o la dura exigencia con que funcionaba el sistema de sorteo y distribución territorial del poder, reconstruidos con detalle por Finley⁸, no podrían haberse dado si en tal modelo de organización del poder, además de los varones libres, adultos y oriundos de Atenas, hubiera podido participar el resto de la población de la polis⁹. Esto es así porque la democracia antigua

⁶ M. Finley 1985, 19.

⁷ A. Arblaster 1992, 38.

⁸ M. Finley 1983, 70 y ss. y M. Finley 1986, 95-128.

⁹ La distinción aristotélica entre poblador y ciudadano de la polis es ilustrativa de esta diferencia respecto de la participación en la vida pública: «... el verdadero ciudadano es el hom-

tiene a la base de su organización política un extendido esquema de «interdicciones», es decir, de prohibiciones legales e institucionales de ejercer derechos, erigidas contra personas o grupos. Traído al lenguaje contemporáneo de los derechos, este esquema equivale a una discriminación política, legal e institucional de grupos completos que, en su conjunto, componen la mayoría social.

Este sistema discriminatorio, contexto de la democracia ateniense, se justificaba por la idea misma de racionalidad. Si la política era vista como el espacio de la deliberación racional, no podían participar en ella quienes no acreditaran el estándar masculino de racionalidad. En este caso, otra vez el argumento de Aristóteles es claro:

«... el hombre libre gobierna al esclavo, el hombre gobierna a la mujer y el padre gobierna a los hijos, y todo ello de distinta manera. Y todos poseen las distintas partes del alma; el esclavo, en efecto, no ha conseguido en absoluto la parte deliberativa del alma; la mujer la tiene, pero sin una plenitud de autoridad, y el niño la tiene, pero en una forma aún sin desarrollar»¹⁰.

La conclusión es lógica: ningún grupo sin plenitud deliberativa podría ser juzgado apto para participar en la vida pública, y aun la democracia, el sistema más igualitario de la Antigüedad, era estructuralmente incapaz de superar las interdicciones del medio social en que florecía. Cabe decir que respecto de los derechos políticos de las mujeres, el argumento aristotélico de la incompetencia racional fue tan poderoso que apenas si requirió ser retocado para perdurar como verdad establecida durante siglos y para llegar a justificar la exclusión de las mujeres en el nacimiento mismo de la democracia moderna a mediados del siglo XIX.

Cuando se habla de gobierno popular entre los atenienses, se entiende siempre un gobierno de varones libres y adultos, un gobierno de asamblea de los ciudadanos pobres, como dicta la famosa tipología aristotélica de las formas de gobierno, pero muy lejos de constituir una mayoría poblacional en la *polis* ateniense. La democracia era objetable, según la tipología de Aristóteles, por tratarse de una forma desviada o corrupta de constitución precisamente porque en ella gobiernan los pobres y se desatiende el bien común¹¹; pero no se alzaba objeción alguna contra sus rígidas fronteras políticas: no caben en ellas otras categorías sociales que las que tienen como contenido a los varones, adultos, oriundos y libres¹².

bre capaz de gobernar (...) Pues es verdad que no todas las personas indispensables para la existencia de un Estado deben ser consideradas ciudadanos...» (Aristóteles 1977, 1277b-1278a).

¹⁰ Aristóteles 1977, 1260a.

¹¹ Aristóteles 1977, 1279b.

¹² Como nos recuerda Norberto Bobbio, Aristóteles distingue entre tres tipos de relación de poder: el paternal, que se ejerce sobre la mujer y los hijos; el despótico, del amo sobre el

La democracia ateniense, si bien admirable por su vitalidad ciudadana, estuvo pletórica de interdicciones y discriminación. No es gratuito que el reconocimiento de esta *vita activa* de los atenienses haya sido hecho más por la tradición republicana, en términos de la exigencia de participación ciudadana y virtud cívica con ciertos toques aristocráticos, que por la tradición propiamente democrática, en términos de un *demos* incluyente, políticamente igualitario y no discriminatorio.

La interdicción de las categorías sociales inferiores no es un rasgo circunstancial o accesorio de la democracia ateniense, sino una de sus condiciones de posibilidad. En efecto, la alteración del esquema conceptual de la política ateniense (por ejemplo, la que hubiera provenido de incluir a esclavos o mujeres en el ejercicio de la ciudadanía) hubiera significado desfigurar a la democracia clásica, pues sus fronteras de clase, género, nacionalidad y edad eran inamovibles. Dice Finley:

No todos los atenienses tenía las mismas opiniones y no todos los griegos eran atenienses, pero la evidencia decisiva indica que casi todos habrían aceptado como premisas, o incluso como axiomas, que la vida buena era posible sólo en una *polis*, que el hombre bueno era más o menos lo mismo que el buen ciudadano [y] que los esclavos, mujeres y bárbaros eran inferiores por naturaleza y por ende excluibles de toda discusión¹³.

La democracia antigua pudo ser practicada y justificada sobre la base de un sustrato social de profundas desigualdades de riqueza, de género, de edad, de nacionalidad y, sobre todo, a partir de prejuicios patriarcalistas y propietaristas acerca de la racionalidad humana; sin embargo, la democracia moderna que despuntó en el siglo XIX y se consolidó conforme a su concepto de gobierno de la mayoría en el siglo XX, acarrea supuestos igualitarios que le son inherentes y que, de ser negados, anularían la propia definición del gobierno democrático. La democracia griega se fundó sobre un modelo social excluyente y discriminatorio respecto de categorías sociales que hoy se ven como participantes obligadas y de pleno derecho en la democracia de nuestros días. Por ello, puede sostenerse que los valores de la igualdad y la inclusión en la democracia moderna son más poderosos que en la ateniense, porque aquella no sólo reivindica la paridad política de los ciudadanos, sino que, consideradas excepciones razonables, tiende a identificar a toda persona con un ciudadano, superando el histórico esquema de interdicciones proveniente de la política de la Antigüedad.

esclavo, y el político, que se ejerce entre hombres libres (Bobbio, 1987, 39). Para el Estagirita, los dos primeros son naturales y no controvertibles; sólo el tercero admite diversas modalidades de plasmación institucional.

¹³ M. Finley 1983, 125.

LA DEMOCRACIA MODERNA Y EL CASO DE LAS MINORÍAS

La democracia moderna es una especie del género de los gobiernos representativos. Su diferencia específica está dada por la condición igualitaria, tendencialmente universal, que caracteriza en ella a la distribución de los derechos políticos o de ciudadanía. Otras formas de gobierno representativo pueden ser elitistas o excluyentes.

Considerando que el *demos* es la base poblacional a la que se atribuyen o reconocen derechos políticos tanto pasivos como activos en una comunidad política, el *demos* democrático moderno ha de ser poblacionalmente abundante y hasta aritméticamente mayoritario. Esta diferencia específica se ha olvidado con frecuencia, y la prisa por conceptualizar como democracias a gobiernos representativos sin *demos* genuinamente mayoritario ha dificultado un buen entendimiento del carácter incluyente de la democracia moderna y, por lo tanto, ha planteado dudas sobre su propio concepto.

En efecto, el *demos* democrático requiere para su constitución del reconocimiento de derechos políticos, tanto activos como pasivos, a la mayor cantidad posible de las personas adultas del Estado. Conforme al argumento clásico de John Stuart Mill:

El significado del «gobierno representativo» es que la totalidad del pueblo, o una porción numerosa de éste, ejerce, a través de representantes elegidos periódicamente por el pueblo mismo, el poder de control supremo [...] Este poder supremo debe ser poseído por completo por el pueblo. El pueblo ha de ser quien dirija, cada vez que quiera, todas las operaciones del gobierno»¹⁴.

El propio Mill identificaba el concepto de «gobierno representativo» con el de «democracia representativa», aunque distinguía entre una verdadera y una falsa democracias, identificando a la primera con el gobierno de todos y a la segunda con el gobierno de una mayoría¹⁵. Mill no dejó de observar que la falsa democracia, es decir, el gobierno representativo solo de la mayoría y no de toda la población, era, al mismo tiempo, la única democracia históricamente existente en su época.

En el argumento de Mill se presenta un movimiento conceptual que amerita ser revisado. No es lo mismo «la totalidad del pueblo» que «una porción numerosa de éste» y, no obstante, Mill llega a tomarlos como equivalentes, aun cuando queda claro que la «porción numerosa» no equivale a la mayoría poblacional. En el contexto inglés de mediados del siglo XIX, que es cuando Mill sostiene este

¹⁴ J. S. Mill 1991, 269.

¹⁵ J. S. Mill 1991, 302 y ss.

argumento, el *demos* puesto a la base del gobierno representativo es «una porción numerosa» si se le contempla en relación con el *demos* de los gobiernos de base censitaria, pero es a la vez una «porción escasa» del pueblo si se le compara con una población en la que las mujeres estén consideradas. En este caso, la aseveración de que «el pueblo en su totalidad» sea lo mismo que esa «porción numerosa» se hace aún menos sostenible. La Ley de Reforma de 1867, que extendió el sufragio a la no propietarios en Inglaterra, había ampliado el *demos* del gobierno representativo hasta hacerlo coincidir con la población adulta de varones propietarios y no propietarios, lo cual significó una conmoción social y política y, de hecho, la instauración de la democracia moderna¹⁶; pero aun bajo esas circunstancias tal *demos* acrecentado no alcanzaba a coincidir con la mayoría efectiva de la población.

De este modo, puede decirse que el género de los gobiernos representativos no se agota en su especie democrática moderna, pues bien puede manifestarse como gobierno censitario de propietarios, como gobierno de los adultos varones o como gobierno de otro tipo de minoría demográfica (por ejemplo, las personas blancas en un régimen de segregación racial como el *Apartheid*). En efecto, la constitución del *demos*, es decir, del grupo de personas que tiene atribuidos derechos políticos activos y pasivos, puede admitir criterios excluyentes o discriminatorios o prohibir una amplia participación de los pobladores. En la filosofía política del siglo XVII, John Locke defendió la atribución de derechos políticos únicamente a los poseedores de propiedades inmobiliarias conforme al supuesto de la identificación de la propiedad con la racionalidad de los sujetos¹⁷, mientras que en la práctica política, los gobiernos parlamentarios ingleses del siglo XVIII y buena parte del siglo XIX sólo aceptaron la participación política de quienes, conforme al registro censal, pudieran acreditar su condición de propietarios. De esa restricción proviene la expresión «democracia censitaria», que es una suerte de contradicción en los términos y que en formulación más estricta debería plasmarse como «gobierno representativo censitario».

Las exigencias del propio Mill de, por un lado, no confundir democracia verdadera y democracia falsa y, por otro, de que las mujeres vieran reconocido el derecho al voto como necesidad de perfeccionamiento del propio gobierno representativo para hacerse plenamente democrático¹⁸, muestra que el *demos* de la democracia moderna solo puede corresponder a su concepto normativo cuando incluye a grupos tradicionalmente excluidos de los derechos políticos, en especial a las mujeres. Conforme a esta consideración, puede sostenerse que el concepto mismo de democracia moderna sólo se puede postular conforme a un criterio fuer-

¹⁶ A. Arblaster 1992, 80-1.

¹⁷ Ver C. B. Macpherson 1989, 250-1.

¹⁸ J. S. Mill 1991, 341-2, y J. S. Mill 1991a.

te de no discriminación, que sostiene que las diferencias de género o sexo no son relevantes para el reconocimiento de derechos políticos. El propio J. S. Mill lo expresó con claridad:

En el (...) argumento a favor del sufragio universal aunque graduado, no he tomado en cuenta la diferencia de sexo. La considero del todo irrelevante para los derechos políticos, como la diferencia en estatura o en el color del pelo. Todos los seres humanos tienen el mismo interés en el buen gobierno; éste afecta por igual el bienestar de todos, y todos tienen necesidad de una voz en él para asegurar su porción de beneficios. Si hubiera alguna diferencia, las mujeres requerirían el sufragio universal más que los hombres (...) ¹⁹.

Conforme a este criterio, aunque en efecto la desaparición del voto censitario instaló socialmente la experiencia de la democracia moderna e inició incluso su acreditación pública, su concepto definido por la noción de gobierno de mayoría sólo se haría posible con el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, es decir, luego de que un criterio de no discriminación por género calificara al propio gobierno representativo.

En virtud de que se registra un amplio acuerdo entre teóricos e historiadores del pensamiento político acerca de que fue el reconocimiento de derechos políticos a los varones no propietarios lo que en países como Estados Unidos e Inglaterra dio origen a la democracia moderna, resulta conveniente que el surgimiento de esta democracia sea entendido, más que como un evento histórico definitorio, como una etapa mayor de un *continuum* o un proceso que, a efecto de realizar a la democracia representativa moderna conforme a su propio concepto, exige llegar hasta la igualdad de trato político de las mujeres. Esta igualdad de trato político es, precisamente, el evento histórico que realiza la democracia representativa según su propio concepto, aunque el discurso historiográfico tienda a desconocerlo ²⁰.

En el argumento del propio Mill se plantea ya el dilema inherente a la representación política democrática moderna:

La idea pura de democracia, de acuerdo a su definición, es el gobierno de todo el pueblo por todo el pueblo representado igualmente. La democracia tal

¹⁹ J. S. Mill 1991, 341-2.

²⁰ Esta redefinición conceptual obligaría a plantear también un acomodo historiográfico. Las primeras legislaciones nacionales de sufragio femenino datan, en los Estados Unidos, de 1920 (había antecedentes locales en Wyoming y Utah de 1869 y 1870, respectivamente) y en Inglaterra, de 1920 y 1928. (E. Crawford 2001). En México, el voto femenino fue reconocido por primera vez en 1953. Seguir datando la emergencia de la democracia representativa moderna en el siglo XIX parece adolecer de cierta inercia patriarcal, aunque acaso sea ya una estipulación analítica irremediable.

y como suele concebirse y tal y como hasta ahora ha sido practicada, es el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría representada de manera exclusiva. El primer tipo de democracia es sinónimo de igualdad de todos los ciudadanos; el segundo, que extrañamente suele confundirse con el primero, es un gobierno de privilegio a favor de la mayoría numérica, la cual es la única que prácticamente tiene voz en el Estado [...] y da como consecuencia la completa exclusión de las minorías²¹.

Resulta claro que, a juicio de Mill, el déficit de representación política tiene que ver con la exclusión arbitraria de minorías sociales de la política electoral. Conforme a su argumento, el ideal igualitario de la democracia se incumple cuando en las costumbres, las leyes y las instituciones políticas una mayoría se arroga el derecho de decidir por todos. Como se sabe, Mill había tomado el concepto de «tiranía de la mayoría» de la obra de su admirado Alexis de Tocqueville, quien había sostenido que era un grave riesgo de los sistemas democráticos el que las minorías se hallasen indefensas en un régimen político de mayoría sin contrapesos:

¿Qué es entonces una mayoría tomada colectivamente sino un individuo que tiene opiniones y a menudo intereses contrarios a otro individuo llamado minoría? Ahora bien, si admitimos que un individuo revestido de omnipotencia puede abusar de ella contra sus adversarios ¿por qué no admitir lo mismo respecto a la mayoría?²².

Con su argumento contra la tiranía de la mayoría, Tocqueville y Mill dieron visibilidad al tema de las minorías y lo exhibieron como un problema grave de la representación política democrática. Su influencia actual tanto respecto de la discusión de la democracia liberal o constitucional como de la inclusión de las minorías discriminadas en la representación política es incontestable.

Mill desarrolló el tema de la representación política de las minorías en tres vertientes. En primer lugar, al retomar el concepto de «tiranía de la mayoría», formuló la necesidad de equilibrar la soberanía popular (expresada por la mayoría aritmética) con la soberanía del individuo. Se trata de su argumento más doctrinario acerca de la libertad individual: «En la parte que concierne meramente al individuo, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano»²³. En segundo lugar, defendió la idea de conceder a las minorías económicas y aristocráticas (los ricos y mejor preparados) un voto ponderado o calificado que les permitiera contrapesar o equi-

²¹ J. S. Mill 1991, 153.

²² A. Tocqueville 1984, 253.

²³ J. S. Mill 1991b, 14.

librar la natural desventaja que el voto mayoritario de las clases populares generaba para ellas (la idea del voto universal aunque graduado)²⁴. En tercer lugar, y más importante para nuestro argumento, reclamó la inclusión de las mujeres en el *demos* democrático mediante el otorgamiento de derechos políticos con el propósito de acercar el ideal democrático a una realización empírica más comprensiva y por ende con mejor calidad representativa²⁵. En su conjunto, las tres formas de inclusión apuntaban al ideal de la democracia verdadera.

La identificación de la tiranía de la mayoría como un riesgo inherente al sistema democrático no forma parte de un argumento aristocrático o conservador, sino de un argumento democrático liberal. Lo que esta preocupación de John Stuart Mill por las minorías puso de relieve fue que una defensa razonable de la democracia, es decir, una justificación conforme a la cual ésta no apareciese ni como tiranía de la mayoría que sofoca la libertad individual, ni como instrumento político de la masa empobrecida e iletrada, ni como gobierno representativo exclusivo de los varones, sólo podría sostenerse con la promoción del carácter incluyente de la representación política respecto de grupos excluidos de ésta por razones no justificadas. La exigencia de suplir el déficit de representación, conforme a esta perspectiva, es la única vía para la construcción de una democracia verdadera, es decir, un régimen de representación política que permita la concurrencia de los principales grupos sociales en la representación política sin exclusiones arbitrarias.

Muchas veces la prevención compartida de Tocqueville y John Stuart Mill ha sido tomada como el fundamento normativo de la democracia liberal o constitucional, pues sugiere un difícil pero productivo equilibrio entre los principios de soberanía popular y derechos individuales. En menos ocasiones, sin embargo, se ha destacado que la misma prevención apunta a la exigencia de garantizar la representación política de las mujeres y las minorías como condición *sine qua non* de una genuina democracia. En efecto, en este programa democrático liberal decimonónico encontramos ya el elemento conceptual que nos interesa en este artículo, a saber, la asociación entre el concepto de democracia moderna y el de no discriminación en el terreno de los derechos políticos.

En los debates contemporáneos, se defiende con frecuencia la idea de una democracia incluyente de una manera general e imprecisa. Lo que cabe aquí sostener es que la democracia representativa de nuestra época solo puede ser incluyente en un sentido estricto si está sujeta a una exigencia fuerte de no discriminación de las mujeres y de las minorías sociales.

²⁴ J. S. Mill 1991.

²⁵ J. S. Mill 1991a.

**DEMOCRACIA Y NO DISCRIMINACIÓN:
UNA CONEXIÓN CONCEPTUAL**

Los gobiernos representativos de la época moderna nacieron bajo un esquema general muy similar al ateniense: como un sistema de derechos políticos para los varones adultos y propietarios; sin embargo su diferencia de concepto es crucial: al definirse a partir del siglo XIX como formas democráticas de ejercicio del poder y legitimadas teórica y narrativamente por el discurso de los derechos individuales, su tendencia de apertura e inclusión les permitió, con el paso del tiempo y no sin conflictos, la integración política no sólo de los varones no propietarios, sino de las mujeres y de otros grupos excluidos por prejuicios discriminatorios. Cabe señalar aquí que no se alude a una suerte de tendencia hegeliana conforme a la cual se postule que la democracia moderna ya abrigaba desde el siglo XIX de modo secreto la plasmación universalista que la configuraría en el siglo XX, sino a la más humilde, pero más verosímil, construcción de una cultura y un ambiente políticos conforme a los cuales la igualdad de trato se convierte en un valor que puede ser activamente reivindicado por los grupos excluidos hasta entonces de los derechos políticos. Dicho de otro modo, el levantamiento de la interdicción de derechos políticos a los pobres detonó un proceso sin retorno de supresión del resto de interdicciones injustificadas que ha conducido a una aceptable universalización de los derechos políticos en los regímenes de democracia representativa.

Al hablar del poder soberano en un régimen democrático moderno, Norberto Bobbio sostuvo que «... un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto autorizado por la ley fundamental se vuelve un derecho) a un número muy elevado de miembros del grupo»²⁶. Este enunciado, cuantitativamente impreciso, sostiene que el sujeto de la decisión democrática no es un individuo o una camarilla. La asociación del «número muy elevado de los miembros del grupo» con el *demos* democrático se convierte en un recurso heurístico para entender el desarrollo gradual y creciente de la democracia en el plano histórico conforme a una idea regulativa. Si bien la modalidad permanente de decisión de la democracia es la regla de mayoría, ésta alude siempre a la mayoría dentro del grupo al que se atribuye el poder político soberano, por lo que el problema de si el *demos* constituye en sí mismo una mayoría demográfica se situaría más bien en el plano del proceso histórico y no en el del acontecimiento intrasistémico. El enfoque histórico de Bobbio acerca de las formas de gobierno representativo previas a la democracia contemporánea permite reconocer que no existe una medida absoluta del sujeto grupal de la democracia, sino un proceso de ensanchamiento o crecimiento histórico de ese «número muy elevado de miembros del grupo». La democracia aparece así, por una parte, como una idea regulativa, que

²⁶ N. Bobbio 1986, 14.

sin tener una plasmación concreta por sí misma, funciona como concepto orientador de la reforma de los regímenes políticos en clave de la ampliación de derechos políticos; por otra parte, aparece como un ideal-tipo de corte weberiano, que permite dar coherencia y sentido a una serie de procesos políticos en derredor de las exigencia fácticas de ampliación de la representación política.

Conforme a esta clave interpretativa de Bobbio, los gobiernos liberales representativos, concebidos intelectualmente desde el siglo XVII por John Locke al hilo de la *Glorious Revolution* de 1688, aunque desplegados a plenitud en la experiencia política inglesa durante el siglo XVIII, pueden ser considerados protodemocráticos o cuasi-democráticos en la medida en que depositaban la autoridad soberana original en un amplio número de personas (la naciente burguesía sumada a los propietarios tradicionales) y ya no sólo en el soberano absolutista o en un pequeño grupo aristocrático. En contraste con el poder concentrado del modelo absolutista de Estado, los gobiernos representativos de corte liberal son más parecidos a la democracia que conocemos que a la autocracia de las sociedades tradicionales. En virtud de que el desarrollo histórico de la democracia ha sido un proceso gradual y no un momento crucial de instalación, frente a estos gobiernos representativos ceñidos al poder de los propietarios, tendrían que ser vistos como más democráticos los gobiernos provenientes del voto de todos los varones (propietarios y no propietarios), tal como se logró en el siglo XIX en Inglaterra tras la eliminación del «voto censitario» (que, como hemos dicho, hacía depender del censo de propiedad la posibilidad de ejercer derechos políticos activos)²⁷.

Asimismo, el enfoque gradualista de Bobbio permite entender que se considere «más democrático» un régimen donde votan los no propietarios que uno en el que sólo lo hacen los propietarios; pero también que pueda postularse como aún más democrático uno en el que votan las mujeres que aquél en el que sólo lo hacen los varones. Aunque el desarrollo de la democracia moderna no se reduce a la universalización del voto, es decir, a la ampliación de los derechos políticos activos de una fracción social pequeña a una muy amplia, es precisamente tal universalización la que otorga a esta forma de gobierno un carácter incluyente y antidiscriminatorio que no se registra en ninguna otra experiencia ni de la Antigüedad ni de la época Moderna.

²⁷ El argumento de Bobbio acerca del origen histórico de la democracia moderna contrasta con el resto de la tradición académica a este respecto, pues el filósofo turinés no dató el origen de la democracia moderna en el siglo XIX, como sí lo hacen autores destacados como C. B. Macpherson (C. B. Macpherson 1973 y C. B. Macpherson 1977), Anthony Arblaster (A. Arblaster 1992) o Moses Finley (M. I. Finley 1985). Lo que hizo, más bien, fue diluir el problema de la fecha de aparición estricta de la democracia al entenderla como un proceso de ampliación del *demos* que acompaña a la Modernidad misma, haciendo de la democracia, como hemos dicho, más una idea regulativa y un «ideal-tipo» de corte weberiano que una institución histórica concreta.

Esta interpretación gradual permite eludir el dilema aritmético de la democracia planteado por la constatación de que la mayoría poseedora de derechos políticos no es, a la vez, una mayoría demográfica en el Estado. Este dilema es el que, con buenas razones, ha llevado a buena parte del discurso feminista a impugnar el origen decimonónico de la democracia moderna al evidenciar la exclusión política de las mujeres en esa época²⁸. La idea de que la democracia moderna no es una forma institucional concreta sino un proceso de ensanchamiento del *demos* soberano permite aquilatar con justicia la descomunal importancia del fin del voto censitario respecto de la existencia misma de los sistemas democráticos y, a la vez, sostener que la exclusión política de las mujeres que subsistió tras este evento, y que en buena medida subsiste bajo otras formas de discriminación y exclusión, es un déficit inaceptable en un régimen democrático.

Esta concepción gradual permitiría también resolver la contraposición formulada por J. S. Mill entre una democracia falsa (de mayoría) y una verdadera (de representación integral), pues mostraría que en la tendencia ya existente en la democracia falsa se perfila el contenido de la democracia verdadera, o bien, dicho de otro modo, que una democracia falsa, pero al fin democracia, ha tenido que ser la condición histórica de una verdadera.

Entender a la democracia moderna como proceso y no como evento tiene una ventaja normativa adicional: permite sostener que este proceso de inclusión gradual no admite regresión, es decir, que ya no podría hoy en día ser calificado de democrático un régimen que discriminara políticamente a las mujeres, que elevara de nuevo la edad mínima para los derechos políticos o que estableciera interdicciones políticas para grupos culturalmente estigmatizados, como sí sucedía con la democracia representativa decimonónica. Dicho de otra manera, si bien el *procesualismo* de Bobbio permite nombrar como «más o menos democráticas» a las formas de gobierno representativo del siglo XVII hasta nuestros días, exige al mismo tiempo negar el calificativo de democrático a todo sistema representativo en el que hoy en día los derechos políticos no estén garantizados al margen del género de las personas o de otros atributos irrelevantes para el ejercicio de derechos. Actualmente, sin la presencia política de las mujeres y otros grupos discriminados no habría manera de identificar a una mayoría social para efectos del ejercicio democrático.

LA IGUALDAD DE TRATO POLÍTICO DE LA DEMOCRACIA MODERNA

La histórica exclusión de las mujeres de los derechos políticos activos, asentada en la mayor parte de los países occidentales hasta finales del siglo

²⁸ Véase, por ejemplo, K. B. Jones, 1993; M. G. Dietz 1987; C. Pateman 1988, y Serret 2012.

XIX, y en México hasta mediados del Siglo XX, nos conduce a sostener que la democracia representativa moderna sólo existe hoy en día porque se consolidó como estructura política debido a la igualdad política de género y a otros avances antidiscriminatorios.

La denominada universalización de los derechos políticos, es decir, la ampliación de derechos de ciudadanía de los varones propietarios a todos los varones adultos, y luego de los varones adultos a todas las personas adultas, es una muestra del carácter constitutivo de la inclusión en el sistema democrático. A diferencia de cualquier otro régimen político o forma de gobierno conocidos, la democracia moderna ha tenido la cualidad de ampliar su base demográfica o poblacional bajo un criterio de inclusión igualitaria. De hecho, la democracia se ha construido sobre la base de la eliminación de barreras de acceso a los derechos políticos expresadas mediante la interdicción de categorías sociales completas: pobres, mujeres, menores de edad, personas irresponsables. Michelangelo Bovero lo expresa con precisión: «Aquello que distingue a la democracia de las demás formas de convivencia política, en la mayor parte de las versiones que de ésta han sido presentadas (...) es alguna forma de igualdad, o mejor dicho, de parificación, de superación o de absorción de los desniveles»²⁹. En efecto, sólo en la experiencia democrática los individuos en su generalidad aparecen como iguales o pares políticos, más allá de sus diferencias o circunstancias individuales, o bien de sus adscripciones grupales.

Este avance creciente y hasta sistemático en la inclusión política es solo característico de la democracia moderna. En un sentido político estricto, la inclusión democrática se presenta como el proceso de universalización de los derechos de ciudadanía, y la clave conceptual para interpretar éste es la referencia a un proceso histórico de ampliación de la igualdad de trato o no discriminación en el ámbito de los derechos y representación políticos. Si bien existe un límite razonable a este proceso y no se podría alcanzar nunca la participación de toda persona en la toma de decisiones colectivas, el término universalización sigue siendo pertinente para definir la inclusión democrática precisamente porque se refiere a la eliminación de barreras moralmente injustificadas de acceso a los derechos políticos. Esta universalización se consolidó en el momento en que se reconoció la igualdad política de género y no antes, aunque se fraguó en el momento decimonónico de la supresión del voto censitario.

Sólo el reconocimiento de que todas las personas son iguales en dignidad política permite considerarlas como agentes legítimos en la construcción de las decisiones colectivas pues, como dice Bovero, sus opiniones y juicios tienen el mismo valor³⁰. El ideal de soberanía popular asume que aún cuando se adjudica

²⁹ M. Bovero 2002, 18.

³⁰ M. Bovero 2002, 26.

la legitimidad de las decisiones políticas a un grupo numeroso, la posibilidad de que éste se constituya deriva del reconocimiento de que cada uno de sus miembros debe tener un peso equitativo en la integración de la decisión colectiva. Mientras más se aleje este modelo de decisión política de las voluntades unipersonales o de los conciliábulos, más se acerca a su ideal igualitario.

Si se entiende a la democracia de manera estricta, a saber, como una forma de gobierno y no como un ideal social difuso e incluso utópico³¹, puede sostenerse que la forma crucial de igualdad que hace posible a ésta es, precisamente, la igualdad o paridad política de quienes componen el *demos* que la sustenta. No es contradictorio con esta aseveración, sino complementaria a ella, el argumento de que el concurso de otras formas de igualdad son requeridas para hacer posible la paridad política de los ciudadanos. De hecho, buena parte del debate democrático en los siglos XIX y XX giró en derredor de la suficiencia o insuficiencia de la igualdad política como base de sustentación de un régimen democrático, y buena parte de nuestro debate democrático en el siglo XXI tiene que ver con los niveles de igualdad que deben existir para la construcción de una democracia política con un fuerte rendimiento parificador tanto en lo económico como en las relaciones y trato entre personas y grupos.

El debate acerca de si los contenidos igualitarios de la democracia son constitutivos o derivativos, es decir, si forman parte necesaria de su definición conceptual o si bien constituyen metas, legislaciones, instituciones y políticas públicas posibles y hasta deseables pero no imprescindibles para tal concepto, obliga a destacar dicha condición igualitaria. En efecto, ante la evidencia histórica de que desigualdades económicas o de trato agudas y sistemáticas pueden existir durante largos periodos en las democracias históricas o poliarquías, como las denominara Robert A. Dahl³², habría que aceptar que la construcción de legislaciones, instituciones y políticas públicas igualitarias no genera por sí misma la condición democrática de una sociedad. De manera paralela, empero, debe afirmarse que la persistencia de una significativa desigualdad económica o de trato tampoco se convierte por ello en un indicador de la existencia de un sistema democrático. El que las democracias modernas puedan convivir, y de hecho lo hagan, con grandes desigualdades, más allá de justificar la ajenidad entre justicia y democracia, exhibe el carácter fundamentalmente político de un régimen democrático y por lo tanto su irreductibilidad a las condiciones sociales de distribución socioeconómica o de relaciones discriminatorias.

³¹ Lo sostenemos conforme al argumento de Bobbio, para quien la democracia ha de entenderse, en oposición a la autocracia, como «caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.» (N. Bobbio 1986, 14).

³² R. A. Dahl 1972.

Un defecto común en la interpretación de las definiciones mínimas o procedimentales de la democracia consiste en hacer del tema de la igualdad en general, y el de la igualdad de trato o no discriminación en particular, un contenido antes que un fundamento de la propia democracia. En este contexto, por ejemplo, la igualdad política de género, ganada en parte tras el largo proceso antidiscriminatorio que aquí se ha descrito, se tiende a entender como una meta a lograr mediante los procedimientos democráticos y no como un fundamento de los procedimientos mismos, cuando es ambas cosas. A partir de este error, se presume que aunque la nivelación de derechos entre géneros sólo se puede alcanzar de manera no autoritaria en sistemas democráticos (mediante procedimientos legales, recursos políticos, legislación, debates públicos, acciones colectivas e incluso movilizaciones sociales), no se considera que la democracia constitucional contemporánea sólo lo es debido, precisamente, a la igualdad política de género que le debe caracterizar, ni por ello mismo una política antidiscriminatoria estructural afecta al método democrático mismo y no sólo a sus contenidos.

Conforme a la interpretación procedimental, se admite que existen regímenes democráticos más o menos productivos o eficaces en la garantía de ciertas formas de igualdad sustantiva (de género, de oportunidades, económica, de trato, etcétera) sin que esto defina si son más o menos democráticos, pues tales formas de igualdad sustantiva serían derivaciones de una buena práctica social dentro de la democracia política, pero no su condición de posibilidad. Las democracias políticas efectivas (las denominadas «poliarquías») pueden reclamar su condición de democráticas sin que su estructura y resultados institucionales estén a la altura de un exigente programa de igualdad.

Siendo cierto lo anterior, la reducción procedimental tiende sin embargo a dejar a un lado el papel constitutivo de la igualdad en la democracia política misma; y con ello llega a poner en segundo plano que el valor o principio de la igualdad es uno de los cimientos del método democrático y no sólo uno de sus contenidos posibles. Esto es particularmente notorio en el terreno de la representación política, pues en éste las mujeres, que a nivel global adolecen de una histórica sub-representación, no son tratadas como iguales en el reparto efectivo de los derechos políticos, pues la discriminación por género limita o impide su acceso efectivo a los derechos que formalmente les están reconocidos. La históricamente escasa presencia de mujeres en los órganos de representación política en las democracias liberales no es solo una desigualdad que afecte al contenido de los programas democráticos, y para la cual hubiera que esperar el predominio político de un grupo o coalición decidido a hacer políticas de «igualdad de género», sino un defecto del método democrático mismo, que al invisibilizar o minimizar en la representación política a las mujeres, viola su propia estipulación de igualdad de derechos políticos para todas las personas. Conforme a esta precisión, algunas políticas de igualdad de género, como las de «acción afirmativa», diseñadas para

favorecer la inclusión de mujeres en la representación parlamentaria, forman parte del elenco de recursos para garantizar el supuesto democrático de igualdad política de todas las personas y deben entenderse como articuladoras del método democrático y no como un mero contenido posible sujeto a la casuística de las agendas políticas en el debate público regular.

Es cierto, también, que las legislaciones, instituciones y políticas públicas antidiscriminatorias son un contenido a construir en el marco de la democracia política, y que sus resultados pueden reflejarse en la construcción de capacidades políticas en los integrantes de los grupos discriminados; estos resultados incentivarían la presencia de algunos o muchos de ellos en la representación política. Pero esta ruta de igualdad de trato por la vía de los contenidos democráticos no elimina, sino que incluso supone, la igualdad de trato en la práctica de los derechos políticos y la representación democrática.

Los derechos específicos de un sistema democrático son las libertades o atribuciones de acción del ciudadano (libertad de voto, libertad de asociarse para fines políticos, libertad de expresar sus ideas y preferencias políticas, titularidad no vetada de competir por un cargo político)³³. Estos derechos son propiamente democráticos y no aristocráticos o elitistas si su distribución es igualitaria y la estructura política de la sociedad los pone a disposición de prácticamente cualquier persona sin excepciones arbitrarias. Si la no discriminación no calificara a las libertades políticas en un marco democrático, podrían ser vistos como democráticos regímenes en los que únicamente un tirano, una camarilla o un grupo de varones tienen reservados los derechos políticos de elección, expresión o candidatura. Sólo porque la igualdad valida las libertades políticas, éstas se tornan constitutivas de la democracia.

Una democracia constitucional en el sentido moderno de la expresión (es decir, un sistema en el que concurren los principios de soberanía popular o gobierno de la mayoría y de derechos fundamentales) hace nugatoria su existencia o su continuidad –en una contrafigura teórica: hace nugatorio su concepto– si en ella se mantiene una radical desigualdad de trato propia de las sociedades jerárquicas. Cuando las diferencias de grupo o identitarias de género, etnoculturales, de capacidades físicas o intelectuales, de preferencia sexual, de edad, de religión son entendidas, e incluso legalizadas, como grados de calidad en la condición humana o en la jerarquía social (y justifican el tratamiento de exclusión hacia esos grupos

³³ A este respecto, la idea de Habermas acerca del carácter trascendente de los derechos políticos respecto de los civiles y sociales es crucial: «... sólo los derechos de participación política fundamental fundan esa posición reflexiva, autorreferencial, que representa el papel del ciudadano (...) Hoy la soberanía ciudadana del pueblo no tiene otra materialización posible que los procedimientos jurídicamente institucionalizados y los procesos informales (que los derechos posibilitan) de una formación más o menos discursiva de la opinión y la voluntad políticas.» (J. Habermas 1998, 634).

y perpetúan asimetrías entre las personas respecto del acceso a los derechos y las oportunidades) la democracia deja de existir. Como dice Luis Salazar:

En este sentido no basta con afirmar la igualdad en la sola titularidad formal de los derechos fundamentales, ignorando diferencias o desigualdades fácticas que en los hechos los limitan o incluso anulan toda posibilidad de su goce por determinados sectores sociales. Es necesario, además, hacerse cargo de tales diferencias generando y garantizando efectivamente todos aquellos derechos y políticas especiales dirigidos a asegurar una verdadera igualdad en la capacidad de ejercer y gozar cabalmente todos los mismos derechos³⁴.

La titularidad real, efectiva, de los derechos políticos por parte de las mujeres y demás grupos discriminados es una garantía de existencia de un genuino sistema democrático.

La igualdad esencial para un régimen democrático es la igualdad de derechos políticos reconocidos a cada ciudadano en tanto que individuo independiente. Dice Michelangelo Bovero, al especificar los rasgos igualitarios esenciales de la democracia:

(...) la democracia consiste en la atribución a cada cabeza de un voto, es decir, de una cuota igual (...) de participación en el proceso de decisión política; esta atribución igualitaria se justifica basándose en el reconocimiento de que (...) los juicios, las opiniones y las orientaciones políticas de todos los individuos considerados (...) tienen igual dignidad (...). Ésta no es únicamente la cláusula fundamental de la democracia (ideal) moderna; es el fundamento o el presupuesto indispensable del concepto mismo de democracia³⁵.

No obstante, la posibilidad de articulación histórica, de permanencia en el tiempo y de rendimiento institucional de la democracia política proviene de un contexto de instituciones y prácticas sociales en el que algunas formas de igualdad distintas a la igualdad política hacen posible la vigencia de esta última. La igualdad de género, la de oportunidades o la de trato no son desde luego lo mismo que la igualdad democrática ésta, insistamos, se refiere a los derechos políticos, pero en el largo plazo se convierten en las precondiciones estructurales de su permanencia y eficacia institucional. Esto hace que, por ejemplo, si bien la existencia de un programa antidiscriminatorio no sea en sí misma un rasgo formal de la democracia política (puede haber sociedades democráticas que no la contemplen o garanticen y aun así funcionen conforme al método democrático), la no discriminación en la construcción del *demos* democrático es condición de posibilidad

³⁴ L. Salazar 2010, 194.

³⁵ M. Bovero 2002, 26.

de la existencia histórica de la igualdad política. La posibilidad de que quienes formal o jurídicamente están habilitados como ciudadanos puedan actuar regularmente como tales en un régimen democrático, exige que no estén sometidos a una desigualdad de género radical o a una discriminación permanente y profunda; dicho de otro modo, exige la vigencia de una masa crítica de igualdad de trato o no discriminación.

La universalidad de los derechos políticos, seña de identidad de la democracia moderna, es el resultado de un proceso de inclusión antidiscriminatoria en el estatuto de ciudadanía. Este tipo de inclusión está articulado con otras formas de inclusión como la de tipo económico y el acceso a los derechos sociales. La inclusión política crea una atmósfera de igualdad que propicia el reclamo emancipatorio de que quienes son políticamente iguales puedan serlo, o al menos ser menos desiguales, en riquezas, rangos, oportunidades y trato recíproco. No es accidental que mientras que los regímenes autocráticos han acompañado su modelo de toma de decisiones políticas con rutinas de exclusión en lo económico, lo étnico, lo moral o lo religioso, sólo en los regímenes democráticos se hayan presentado, con libertad y con relativo buen éxito, demandas de libertad o parificación social en esos terrenos. No se necesita un ejercicio de imaginación contrafáctica para determinar la nula posibilidad de realización del derecho a la no discriminación en sociedades integristas o totalitarias, o bien en regímenes de seguridad nacional. La democracia política concede poder a los ciudadanos, pero la capacidad niveladora de éste no se queda en el ámbito de las reglas políticas, sino que tiende a ejercerse en el resto de relaciones e instituciones de la sociedad.

Cabe reiterar que la democracia moderna sólo se hizo posible porque, junto con la afirmación de la soberanía de la mayoría, fue capaz de articular un punto de equilibrio o límite para la fuerza de la misma: los derechos de la persona. Como fue postulado por J. S. Mill, lo que hace democrático a un régimen político es su capacidad de armonizar la voluntad de la mayoría con el respeto a los derechos e integridad de la minoría. Así lo reafirmó Giovanni Sartori: «La democracia (...) no es pura y simplemente poder popular (...) la democracia tampoco es pura y simplemente el gobierno de la mayoría. A decir verdad, el «gobierno de mayoría» es sólo una fórmula abreviada del gobierno de la mayoría limitada, que respeta los derechos de la minoría»³⁶.

Cuando hablamos de minorías, cabe aquí traer a cuenta la distinción señalada por Bobbio respecto de la tolerancia y la protección de esos grupos: «Una cosa es el problema de la tolerancia de creencias y opiniones distintas, que implica una argumentación sobre la verdad y la compatibilidad teórica o práctica de verdades contrapuestas, y otra el problema de la tolerancia hacia los diferentes por razones físicas o sociales, problema que sitúa en primer plano el tema del prejuicio, y de

³⁶ G. Sartori 1988, 55.

la consiguiente discriminación.» (Bobbio, 1991: 244) De este modo, mientras que derechos como la libre expresión o la libre asociación dan sentido a la protección de las minorías en el primer sentido, el derecho a la no discriminación lo hace en el segundo de ellos, es decir, para evitar que la diferencia humana se convierta en desigualdad.

El derecho a la no discriminación es, como el resto de los derechos humanos, una titularidad o prerrogativa de la persona. Sin embargo, la razón sociológica de su existencia jurídica proviene de las condiciones de dominio entre grupos, que hacen que la discriminación o desigualdad de trato, guiada por el prejuicio, se dirija contra colectivos o, más bien, hacia las personas en razón de su adscripción a un colectivo. La exclusión de las mujeres de la representación política pertenece al terreno de la discriminación y no al de los derechos civiles y políticos tradicionales, y la consecuente exigencia de que se garanticen de manera efectiva sus derechos políticos, pertenece al ámbito del derecho humano a la no discriminación. De este modo, diremos para concluir que el principio democrático-constitucional de protección de la minoría contra el abuso de la mayoría admite dos figuras: la garantía de las libertades individuales y la garantía de la igualdad de trato o no discriminación. Así, lo que caracteriza a la democracia legítima de nuestra época es que los límites impuestos a la voluntad de la mayoría son restricciones o protecciones constitucionales que afirman derechos individuales fundamentales, como la seguridad e integridad de las personas, los principios del debido proceso o el propio derecho humano a la no discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBLASTER, A. (1992). *Democracia*, Madrid, Alianza Editorial, Libro de Bolsillo núm. 1597.
- ARENDT, H. (1997). *¿Qué es la política?* Barcelona: Paidós.
- ARISTÓTELES (1977). *La Política en Obras*, Madrid, Aguilar.
- BOBBIO, N. (1986). *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N. (1987). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N. (1991). *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema.
- BOVERO, M. (2002). *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Editorial Trotta.
- CONSTANT, B. (1989). *La libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos en Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CRAWFORD, E. (2001). *The Women's Suffrage Movement: A Reference Guide, 1866-1928*, London, Routledge.
- DAHL, R. A. (1972). *Polyarchy; Participation and Opposition*, New Haven and London, Yale University Press.

- DIETZ, M. G. (1987). «Context Is All: Feminism and Theories of Citizenship», *Daedalus*, Vol. 116, No. 4, (Learning about Women: Gender, Politics, and Power), Fall, 1987, pp. 1-24.
- FINLEY, M. I. (1977). *The Ancient Greeks*, USA, Penguin Books.
- FINLEY, M. I. (1983). *Politics in the Ancient World*, Great Britain, Cambridge University Press.
- FINLEY, M. I. (1985). *Democracy: Ancient & Modern*, New Jersey, Rutgers University Press.
- FINLEY, M. I. (1986). *El nacimiento de la política*, Barcelona, Crítica.
- HABERMAS, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta.
- JONES, K. B. (1993). *Compassionate Authority: Democracy and the Representation of Women*, London, Routledge.
- MACPHERSON, C. B. (1973). *Democratic Theory. Essays in Retrieval*, New York, Oxford University Press.
- MACPHERSON, C. B. (1977). *The Life and Times of Liberal Democracy*, Great Britain, Oxford University Press.
- MACPHERSON, C. B. (1989). *The Political Theory of Possessive Individualism*, Oxford-New York, Oxford University Press.
- MILL, J. S. (1991). *Considerations on Representative Government*, en J. S. MILL, (1991) *On Liberty and Other Essays*, Oxford-New York, Oxford University Press.
- MILL, J. S. (1991a). *The Subjection of Women* en , en J. S. MILL, (1991) *On Liberty and Other Essays*, Oxford-New York, Oxford University Press.
- MILL, J. S. (1991b). *On Liberty*, en J. S. MILL, (1991) *On Liberty and Other Essays*, Oxford-New York, Oxford University Press.
- NINO, C. S. (2002). *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea.
- PATEMAN, C. (1988). *The Sexual Contract*, Cambridge: Polity Press and Stanford: Stanford University Press.
- PITKIN, H. (1985). *El concepto de representación política*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, J. (2011). *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- SALAZAR, L. (2010). *Para pensar la democracia*, México, Fontamara.
- SARTORI, G. (1987). *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Universidad.
- SERRET, E. (Ed.) (2012). *Democracia y ciudadanía: Perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara.
- TOCQUEVILLE, A. (1984). *La democracia en América*, Vol. 1, Madrid, Sarpe (en dos volúmenes).